

Art. 5.2.16. Clasificación

Desde el punto de vista de su potencial de integración e incidencia urbanística, se clasifica el uso industrial en las siguientes categorías:

— Categoría A: engloba las actividades artesanales de pequeña entidad que no representan molestias para las viviendas. Tienen las siguientes limitaciones:

- Superficie máxima de techo: 100 m²
- Potencia máxima instalada: 10 cw

— Categoría B: engloba las actividades industriales compatibles con el uso residencial, ubicadas en zonas urbanas con calificación no industrial.

Tienen las siguientes limitaciones:

- Superficie máxima de techo: 200 m²
- Potencia máxima instalada: 20 cw

— Categoría C: engloba las actividades propiamente industriales. Tiene las siguientes limitaciones:

- Ubicación: exclusivamente en suelo calificado como industrial.
- Superficie máxima de techo: sin limitación.
- Potencia máxima instalada: sin limitación.

— Categoría D: engloba las actividades industriales directamente vinculadas al uso agropecuario o forestal, ubicadas en suelo no urbanizable.

Art. 5.2.17. Instalaciones existentes

Las instalaciones industriales de las categorías A y B existentes a la aprobación de las Normas que pretendan ser ampliadas, podrán llegar con esa ampliación a superar en un 20% las limitaciones de tamaño e intensidad de uso que se establecen en los epígrafes relativos a sus condiciones específicas, siempre que se cumplan las siguientes determinaciones:

— Contar con una localización que las Normas consideren propia para el uso industrial en la categoría correspondiente.

— No superar las limitaciones establecidas en el momento de la solicitud de ampliación.

— Que la ampliación se produzca en locales contiguos a los que previamente ocupe, o en el interior de la parcela en que se encuentren ya ubicadas las actividades.

Art. 5.2.18. Condiciones de edificación

1. Todas las edificaciones e instalaciones industriales cumplirán con las disposiciones vigentes en cuanto a Seguridad, Prevención de Incendios, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Almacenamiento de Combustibles y cuantas otras sean de aplicación.

2. Las industrias de las categorías A y B reunirán además las condiciones establecidas para los edificios en los que se instalen.

Art. 5.2.19. Defensa del medio atmosférico

Se entiende por contaminación atmosférica, a los efectos de estas Normas, la presencia en el aire de materias o formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

El Ayuntamiento adoptará cuantas medidas sean necesarias al objeto de mantener la calidad y pureza del aire, y en especial la conservación y creación de masas forestales y espacios verdes. En el caso de que la competencia específica sobre un aspecto determinado de la protección atmosférica estuviera atribuida a otras administraciones, el Ayuntamiento remitirá el oportuno informe y propondrá la adopción de medidas que, a su juicio, estimen convenientes.

Art. 5.2.20. Protección de las aguas continentales**1. Competencia**

El Ayuntamiento es competente para imponer a las industrias existentes y a aquellas para las que se solicite licencia de instalación o ampliación las condiciones de funcionamiento necesarias para que se observen las normas sobre calidad de los vertidos.

El Alcalde hará cumplir las presentes Normas y las condiciones impuestas para el funcionamiento de las industrias haciendo uso, si fuere preciso, de los medios coercitivos previstos en el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo, incluido el cierre del establecimiento o la paralización del proceso irregular.

Además, en el caso de que la competencia específica en materia de protección de aguas estuviera atribuida a otros entes por el Ordenamiento Jurídico Administrativo, las Autoridades Locales pondrán en conocimiento de aquéllos cuantas infracciones observaran, al tiempo que impondrán las medidas cuya aplicación fuere oportuna.

2. Concepto de vertido.

Se entiende por vertido toda emisión en aguas continentales de sustancias sólidas, líquidas o gaseosas efectuadas desde los fondos.

Dentro del concepto de emisión se incluye el abandono de sustancias en lugares desde donde éstas puedan llegar a mezclarse con el agua natural, porque las sustancias se depositen en lugares o contenedores que permitan la filtración o cualquier otra forma de acceso al agua.

3. Vertidos en redes de saneamiento general.

En el caso de que un vertido industrial de aguas residuales se vaya a incluir en una red de saneamiento general, en la que exista una previsión de duración conjunta o mancomunidad de dichas aguas, el Ayuntamiento velará para que las medidas correctoras a tomar por parte de cualquier industria que pretenda utilizar la red de saneamiento y depuración, garanticen que el efluente reúna, por medio de los pretratamientos correspondientes, las características siguientes:

— Referente a la protección de la red de alcantarillado y a su conservación:

- Ausencia de sólidos, líquidos o gases inflamables y/o explosivos.

— No se admitirán sustancias que supongan la posible obstrucción del alcantarillado.

— El pH de las aguas residuales estará comprendido entre 6 y 9.

— La temperatura de los vertidos será inferior a 40° C.

— Los sulfatos deberán ser inferiores a 1.500 ppm.

— Se prohíben los gases procedentes de escapes de motores de explosión.

— Referente a la protección de la estación depuradora común:

— No se admitirán cuerpos que puedan producir obstrucciones en las conducciones y grupos de bombeo.

— No se admitirán sustancias capaces de producir fenómenos de corrosión y/o abrasión en las instalaciones electromecánicas.

— No se admitirán sustancias capaces de producir espumas que interfieran en las operaciones de las sondas de nivel y/o afecten a las instalaciones eléctricas, así como a los procesos de depuración.

— No se admitirán sustancias que puedan producir fenómenos de flotación o interferir en los procesos de depuración.

4. Vertidos en aguas continentales

Se prohíbe todo vertido sólido, líquido o gaseoso en las aguas continentales (superficiales o subterráneas) y en los alvéolos, cualquiera que fuese su procedencia, excepto el agua.

Se prohíben los vertidos de aguas residuales que, por su composición física, química, biológica, contaminación microbiológica o propiedades radioactivas, puedan impurificar las aguas naturales con daño para la salud pública, la fauna y flora acuáticas u otros aprovechamientos hidráulicos tanto comunes como especiales.

5. Disolución.

Se prohíbe disolver en aguas los residuos industriales con la finalidad de obtener líquidos residuales de características permitidas.

6. Comprobación.

Al objeto de poder analizar los vertidos, la industria emisora habrá de instalar en el lugar en que aquéllos se realicen una arqueta que permita las operaciones de toma de muestras.

Las industrias facilitarán a los funcionarios públicos cuantos actos de inspección y reconocimiento fueran precisos para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en estas Normas, así como las características y funcionamiento de las instalaciones.

Art. 5.2.21. Ruidos y vibraciones**1. Competencia.**

El Ayuntamiento es competente para inspeccionar y efectuar mediciones de los niveles de ruidos y vibraciones que produzcan las actividades instaladas en el término municipal, así como para imponer las medidas correctoras que resulten necesarias para mantener un ambiente razonablemente exento de molestias.

El Alcalde podrá decretar la paralización de la actividad cuando las molestias ocasionadas por ruidos y vibraciones revistiesen el carácter de graves, o cuando no se adoptasen las medidas correctoras en los plazos concedidos a tal efecto.

Se considerará molestia grave la que produzca un elemento generador de ruidos y vibraciones cuyo nivel de admisión rebase el 20% de los límites máximos establecidos.

2. Niveles máximos de ruidos.

En el medio exterior no se deberá producir ruido alguno que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

— Industrias de categoría A y B instaladas en edificios de viviendas o patios de manzanas residenciales, el nivel máximo desde la vivienda más próxima será:

Entre las 8 y las 22 h. 30 db A

Entre las 22 y las 8 h. 28 db A

— Industrias de categoría C, máximo desde el límite de su propiedad: 75 db A.

— Industrias de categoría D, máximo desde el límite de su propiedad: 50 db A.

3. Vibraciones, límites máximos.

Las industrias de categoría A y B no podrán transmitir una intensidad de vibración superior a 5 pals.

Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carretera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 m. de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de muros medianeros.

4. Modo de efectuar las mediciones.

La medición se llevará a cabo, tanto para vibraciones como para ruidos transmitidos o emitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuese preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

Los dueños, poseedores o encargados de los generadores dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo.

Art. 5.2.22. Residuos sólidos

La eliminación de los residuos industriales deberá llevarse a cabo evitando toda influencia perjudicial para el suelo, vegetación y fauna, la degradación del paisaje, las contaminaciones del aire y las aguas y, en general, todo lo que pueda atentar contra las personas y el medio.

Art. 5.2.23. Control de efectos contaminantes

Cuando se solicite Licencia para el establecimiento de actividades productoras de alguno de los efectos contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará al proyecto un Estudio justificativo de